

**JUICIO LABORAL DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO**

EXPEDIENTE: TE-JLI-004/2016

**ACTOR: JOSÉ RAYMUNDO
MARTÍNEZ DE LA CRUZ**

**DEMANDADOS: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO; Y
OTROS**

**MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ**

Victoria de Durango, Durango, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JLI-004/2016**, relativo al Juicio laboral de los servidores del instituto, interpuesto por José Raymundo Martínez de la Cruz, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Juan Enrique Kato Rodríguez, David Alonso Arámbula Quiñones, e Ignacio Héctor Ayón Flores, respectivamente, en su carácter de Presidente, Secretario Ejecutivo y encargado de la Dirección de Administración del citado Instituto, a quienes reclama *“el despido injustificado de que fue objeto de su trabajo, por parte de los demandados, respecto del puesto de Jefatura de Departamento de la Dirección de Organización, causando baja sin causa o motivo alguno, ya que su lugar fue asignado a otra persona, derivando dicho acto, la falta de liquidación, de conformidad con lo que señala la Ley de la Materia y la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango”*.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Juicio laboral de los servidores del Instituto.

1.1 El trece de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda de Juicio laboral de los servidores del Instituto, presentada por el ciudadano José Raymundo Martínez de la Cruz, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada acordó turnar el expediente TE-JLI-004/2016, a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

1.2 Mediante Acuerdo de catorce de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 74, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la finalidad de que se atendiera prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que fueron presentados con motivo del proceso electoral ordinario, decretó una prórroga para suspender los plazos legalmente establecidos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, entre otros, el presente expediente a estudio.

1.3 El veinte de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, levantó la prórroga anteriormente señalada, a efecto de reactivar los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, acorde con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley Adjetiva Electoral local, a partir de la fecha en cita.

1.4 El mismo día, el Magistrado instructor y toda vez que se levantó la reserva en mención, radicó y admitió el juicio, de clave identificada al rubro.

A su vez, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó correr traslado de la demanda en copia certificada a los demandados, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se les notificara la presentación del escrito del promovente, diera contestación a la demanda respectiva.

Por otra parte, para la debida sustanciación de este juicio, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, copia certificada de los lineamientos vigentes de los trabajadores de dicho Instituto.

1.5 El veintidós de julio de este año, el Instituto de mérito, desahogó el requerimiento formulado.

2. Contestación de la demanda.

Por escritos de tres de agosto de dos mil dieciséis, y sus respectivos anexos, signados por David Alonso Arámbula Quiñones, Juan Enrique Kato Rodríguez e Ignacio Ayón Flores, con el carácter de representante legal y encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Presidente, y encargado de la Dirección de Administración del citado Instituto, respectivamente, dieron contestación en tiempo y forma, a la demanda formulada por José Raymundo Martínez de la Cruz, ofreciendo y aportando pruebas de su intención.

Con la contestación de la copia certificada de la demanda, por proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y de conformidad con lo que dispone el artículo 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se señalaron las trece horas del veintidós de agosto de esta anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

3. Audiencia.

En la audiencia precisada en el párrafo anterior, las partes manifestaron que por el momento no habían llegado a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó la audiencia con la apertura de la etapa de admisión de pruebas, de las cuales, a su vez, se desahogaron las documentales, testimoniales y confesional a cargo del actor y demandados; precisándose que en relación a estos últimos, el desahogo se efectuó vía oficio, por lo que se remitieron las posiciones previamente calificadas de legales, para que las

contestaran por escrito, y posteriormente las partes formularon alegatos, todo ello al tenor del acta que se levantó y que obra en el expediente en que se actúa.

Una vez finalizada la multitudada audiencia y hecho constar que no existían pruebas pendientes por desahogar o alegatos por formular, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 75, de la ley adjetiva electoral local, ordenó formular el proyecto de sentencia que corresponda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se ordenó notificar vía oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de quien legalmente lo represente, a Juan Enrique Kato Rodríguez y David Alonso Arámbula Quiñones, respectivamente, en su carácter de Presidente y Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

Posteriormente, mediante proveído, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se les tuvo a los anteriores, dando contestación en tiempo y forma, a los pliegos de posiciones formulados por el actor; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1; apartado A, fracción VI; apartado B, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 63 y 75, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y artículos 9, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, al tratarse de una impugnación presentada en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de quien legalmente lo represente, Juan Enrique Kato Rodríguez, David Alonso Arámbula Quiñones, e Ignacio Héctor Ayón Flores; respectivamente, como Presidente, encargado de la Secretaría Ejecutiva, y encargado de la Dirección de Administración del citado instituto, respectivamente, reclamando el despido injustificado de que fue objeto de

su trabajo, por parte de los demandados, en el puesto de Jefatura de Departamento de la Dirección de Organización, causando baja, sin causa o motivo alguno, y en su lugar fue asignado otra persona, derivando de dicho acto, la falta de liquidación de conformidad con lo que establece la Ley de la materia y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Demanda del actor. José Raymundo Martínez de la Cruz, en su escrito inicial de demanda, manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

"Que ingresó a laborar para los demandados, con fecha once de enero de dos mil dieciséis, siendo contratado por Zitlali Arreola del Río, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por tiempo indeterminado y la cual fungía como su jefa directa, teniendo como domicilio de la fuente de trabajo el ubicado en calle litio s/n entre calle plata y níquel, ciudad industrial, código postal 34208, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siendo éste donde prestaba sus servicios subordinados, con un horario determinado y el puesto que se le asignó por parte de los demandados, fue el de encargado de la jefatura adscrito a la Dirección de Organización del mencionado Instituto, realizando entre otras funciones, la administración y coordinación de los enlaces con los Consejos Electorales Municipales y cualquiera otra función, que se le encomendara por sus superiores, recibiendo ordenes de todos y cada uno, hasta el día del despido injustificado del que fue objeto, el cual siempre desempeñó con dedicación, honestidad y esmero, acatando todas y cada una de las actividades encomendadas, requerimientos y exigencias hacia su persona.

El horario de jornada que se le asignó por parte de los demandados, fue el comprendido de la nueve, a las diecisiete horas, en horario corrido de lunes a viernes de cada semana, manifestándole Zitlali Arreola del Río, desde el primer día en que se le contrató como trabajador, que dadas las funciones que desempeñaría en el Instituto antes referido, el horario excedía de ocho horas diarias y que por tal motivo las horas extras se le pagarían como tales, manifestándole de igual forma, que trabajaría los sábados y domingos en el horario anteriormente señalado, por lo que mi jornada de trabajo se extendía hasta las veinte horas. Laboraba cuatro horas extras diarias, ya que la jornada extraordinaria que desempeñaba iniciaba a la dieciséis y terminaba a las veinte horas y por tanto suman un total de veinte horas extraordinarias por semana, además de los sábados y domingos, los cuales nunca se le pagaron.

El salario que se le asignó y que percibía, el cual se le depositaba vía nómina bancaria, de manera quincenal era por la cantidad de doce mil trescientos nueve pesos, que percibió hasta el día de su despido que considera fue injustificado".

En cuanto al capítulo de prestaciones, el actor expresa lo siguiente:

- a) El pago de la cantidad de \$98,472.00 (NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.) por concepto de indemnización constitucional a la que tengo derecho, con motivo del despido injustificado del que fui, por parte de la demandada, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el numeral 63, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado en aplicación supletoria.*
- b) El pago de la cantidad de \$10,257.5 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de vacaciones y prima vacacional respecto al último año dos mil dieciséis que preste mis servicios con la demandada, misma que no ha sido pagada y por ende se me adeuda, de conformidad con lo estipulan (sic) que los artículos 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de aplicación supletoria.*
- c) El pago de la cantidad de \$16,412.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto parte proporcional de aguinaldo a que tengo derecho la suscrita correspondiente al año en curso dos mil dieciséis, en los términos que establece el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de aplicación supletoria.*
- d) El pago de la cantidad de \$8,206.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100) por concepto de parte proporcional de veinte (20) días por cada año de servicios prestados por la suscrita al del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir del día primero de febrero del año dos mil trece, fecha de ingreso de la suscrita a laborar con los ahora demandados.*
- e) El pago de la cantidad \$4,923.6 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N) por concepto de prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicio, a partir del día primero de febrero del año dos mil trece, fecha de ingreso de la suscrita a laborar*

con los ahora demandados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

f) El pago por concepto de prima dominical por todos y cada uno de los domingos laborados, así como, todos sábados que labore (sic) y no me fueron pagados conforme a lo que establece la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria.

g) Por el pago de horas extras a razón de cuatro (4) horas extras diarias, durante todo el tiempo que duro (sic) la relación laboral, ya que la jornada de trabajo que me fuera asignada era la comprendida de las 9:00 a.m. a las 16:00 p.m., en horario corrido de lunes a viernes, sin embargo desde el inicio de la relación laboral mi hora de salida se extendía hasta las 20.00 p.m. acudiendo de igual forma a laborar los días sábado y domingo en el horario anteriormente señalado, es decir laboraba un tiempo extraordinario, ya que de acuerdo a las funciones que desempeñaba en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como de las exigencias, requerimiento, y por orden directa de mis superiores, Zitlali Arreola del Río y David Alonso Arámbula Quiñones, la jornada antes referida se entendía de una jornada normal de trabajo por lo que laboraba un tiempo extraordinario de manera diaria, laborando regularmente cuatro (4) horas extras diarias de lunes a viernes, por lo que la jornada extraordinaria iniciaba a las 16:00 p.m., y concluía a las 20:00 p.m., y que por ende a la semana se hacían un total de 20 horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, más los sábados y domingos laborados y no pagados conforme a Derecho. Por tal motivo se reclaman mediante la presente demanda, las primera nueve (9) horas devengadas por semana que deberán de pagarse, ciento por ciento, y las 15 restantes deberán de pagarse al doscientos por ciento de conformidad con los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, más el salario que corresponda a las horas de la jornada que corresponde a los sábados y domingos laborados, aclarando que dicho tiempo extraordinario y los sábados y domingos, se laboró durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral es decir del día primero de febrero del año dos mil trece al día treinta de junio del presente año.

h) El pago de salarios vencidos y/o caídos y los que sigan venciendo y/o cayendo desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto de mi trabajo hasta que se dé total cumplimiento a la resolución dictada en autos del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Excepciones y defensas. Al contestar la demanda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto del encargado de la Secretaría Ejecutiva del mismo, David Alonso Arámbula Quiñones, en su carácter de representante legal de dicha institución, hizo valer esencialmente, las siguientes excepciones y medios de defensa:

1. la improcedencia de la acción y falta de derecho del actor.
2. La excepción de imprecisión, obscuridad y defecto legal,
3. La inexistencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ni con los otros demandados.
4. La inexistencia de relación de subordinación alguna del actor y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
5. La de negativa de la demanda y falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda inicial.

En ese sentido, cabe hacer mención que por cuestiones de método, esta Sala Colegiada, no se avocará en este apartado al análisis de las excepciones y medios de defensa referidas, sino que se realizará en el estudio de fondo del presente asunto, al estar las mismas, íntimamente relacionadas con la materia sustancial del presente juicio laboral.

CUARTO. Procedencia del juicio en relación al supuesto despido injustificado. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 66, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como a continuación se demuestra:

I. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que en el presente caso, lo que se demanda es el despido injustificado, de que presuntivamente, fue objeto José Raymundo Martínez de la Cruz, el día treinta de junio de este año.

Es por ello, que se considera que la demanda del presente juicio laboral se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de quince días hábiles, previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la promoción respectiva, se presentó en la Oficialía de Partes de ese Tribunal, el trece de julio de dos mil dieciséis.

II. Forma. La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante este órgano, en la cual consta el nombre completo del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el curso, se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, también se ofrecen las pruebas y se asienta la firma autógrafa del impugnante.

III. Legitimación. El juicio que nos ocupa, fue promovido por José Raymundo Martínez de la Cruz, quien sostiene, que la relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dio por concluida y considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

IV. Definitividad. Contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, por lo tanto el actor está en plena aptitud jurídica de promoverlo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el demandante, en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Fijación de la litis. La pretensión del actor es que se le otorgue la liquidación correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, de aplicación supletoria a la primera, reclamando el despido injustificado de su trabajo que fue objeto, por parte de los demandados, en el puesto de Jefatura de Departamento de la Dirección de Organización, causando baja, sin causa o motivo alguno, y que su lugar fue asignado otra persona.

Sin embargo, los demandados aducen que tal pretensión, —en vía de prestación laboral—, es improcedente, porque la relación que unía a ambas partes pertenece al ámbito del derecho civil y no del derecho del trabajo.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste, en primer término, en determinar la naturaleza de la relación que unía al demandante con los demandados, dado que la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por el actor, depende de que dicho vínculo haya sido de carácter laboral, en cuyo caso se procedería a establecer si le asiste o no razón, al mencionado accionante.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Para la dilucidación del asunto que nos ocupa, se examinarán, en primer término, las excepciones opuestas por los demandados, identificadas como "*obscuridad e inepto libelo*" y la consistente en la negación de la existencia de relación laboral, dado que de resultar fundadas, conducirían a declarar improcedente la acción principal del pago de prestaciones, por conclusión de la relación contractual; posteriormente, se abordará el estudio del resto de ellas, en razón de que penden inherentemente de la acreditación de la ausencia de un despido injustificado y conforme a la íntima relación que guardan entre sí, razón por la cual, se estudiarán en forma conjunta.

a) Estudio de la excepción de obscuridad e inepto libelo

Como ya se indicó en el párrafo precedente, en principio resulta pertinente el análisis de la excepción de *obscuridad e inepto libelo* (defecto de la demanda) que oponen el Instituto y codemandados, ya que de resultar fundada conduciría a declarar improcedente la acción principal de pago de prestaciones, por conclusión de la relación contractual. En ese sentido, la excepción resultaría fundada siempre que la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes.

Asimismo, se precisa que quien opone dicha excepción, no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen

indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo oscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en qué falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado".¹

En ese contexto, se advierte del respectivo escrito de contestación, que la parte demandada opone la excepción de oscuridad de la demanda, apoyada en el hecho de que el actor manifiesta en su demanda que tanto las prestaciones, como los hechos y agravios, en que pretende fundarlas, resultan ambiguos, imprecisos y contradictorios, ya que si bien el demandado, cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es, el hecho de que la parte actora tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa, todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que pudieron haber ocurrido los hechos en que pretende fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio.

Así, resulta infundada la excepción opuesta, por cuanto a que se pone de manifiesto que no se colocó a los demandados en estado de indefensión, conforme a los términos en que fue planteada la demanda, ya que de la simple observancia de la misma, resulta evidente que ésta es clara en cuanto a quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales en que se basa el actor para

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Quinto LXXIV, página 30.

promoverla, por lo cual es indudable que se puede advertir de ella los conceptos básicos para determinar el mínimo requerido para su estudio.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda".²

En esas condiciones, la excepción de oscuridad en la demanda debe declararse infundada en términos de lo antes puntualizado.

b) Inexistencia de la relación laboral e inexistencia de subordinación.

Al respecto de manera primigenia, resulta imprescindible establecer, qué debe entenderse por relación de trabajo o relación laboral.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el *Juicio laboral de los servidores del Instituto*, es un procedimiento que, si bien es cierto, se encuentra regulado en la ley adjetiva electoral, su tratamiento obliga a este órgano jurisdiccional electoral a aplicar fundamentalmente, principios y normas de carácter laboral, al tratarse de un procedimiento en donde la esencia de la *litis*, es la violación a derechos de esa naturaleza.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90, Quinta Parte, página 13.

Lo anterior, reviste primordial importancia, toda vez que el análisis que se da a la presente controversia, debe descansar sobre los principios que rigen los procesos laborales y no así los electorales, de tal suerte que los hechos que se encuentren a la vista del Tribunal Electoral, debieran ser atendidos bajo el principio constitucional de máxima protección que nos impone el contenido del artículo primero de la Constitución Federal.

Así, el acercamiento con los hechos resulta de vital importancia para la resolución de la controversia que se plantea, ya que de tener razón el actor, la resolución que en su caso se emitiera en cuanto al fondo de las prestaciones reclamadas, tendría que hacerse bajo los principios del Derecho Laboral, tales como el de *indubio pro operario*, el de *primacía de la realidad sobre la formalidad* o el de *buena fe*, prevaleciendo en todo momento la interpretación más favorable al trabajador.

Por el contrario, de determinarse en el caso que nos ocupa, que la controversia debe tratarse y resolverse con base en el Derecho Civil, aquellos principios deberían ser sustituidos por el de *estricto derecho* y *literalidad contractual*, entre otros.

Una vez establecido lo anterior, según se advierte del escrito de demanda, el actor manifiesta que le causa agravio el que haya sido despedido injustificadamente y, por ende, solicita la liquidación a que tiene derecho; mientras que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aduce que ello es improcedente, en virtud de que la relación jurídica que lo unía al demandante era de carácter civil, mas no laboral y, en esa tesitura, arguye que este último no fue despedido, sino que se dio por terminada la prestación de servicio y no es procedente su reclamo.

En efecto, la causa de pedir radica en que el actor aduce que el treinta de junio del presente año, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, acudió a su lugar de trabajo David Alonso Arámbula Quiñones, quien en la fecha indicada fungía como encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y le pidió que lo acompañara a la Sala de Juntas a una reunión de trabajo. Acudió al igual que algunos de sus compañeros, y en dicho lugar se encontraba Ignacio Héctor Ayón Flores, encargado de la Dirección de Administración del citado Instituto, quien le expresó que por

motivo de la falta de presupuesto de las pasadas elecciones, a partir de esa fecha, al igual que varios de sus compañeros causaba, baja como trabajador del Instituto y que ya no se presentara a trabajar, y que en algunos días se le contactaría para entregarle su liquidación. Asimismo, sobre el hecho del despido injustificado de que fue objeto, no se le ha liquidado en forma alguna, por lo que a la fecha se le adeuda el pago de prestaciones: "el aguinaldo del último año de servicio; vacaciones y prima vacacional del año dos mil dieciséis; indemnización, prima de antigüedad, así como demás prestaciones que tengo derecho conforme a la ley..."

Sin embargo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, manifiesta que lo anterior no es posible, toda vez que la relación que lo vinculaba con el demandante, es de carácter civil y, por ende, no son procedente las prestaciones demandadas. Incluso, basándose en ello, opuso diversas excepciones consistentes en:

1. La excepción de falta de acción y de derecho, argumentando que éste no le asiste, para exigir el pago de la cantidad de noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos, por concepto de indemnización constitucional, agregando que el demandante nunca ha sido trabajador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y nunca le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado de Durango.

2. La excepción de falta de acción y derecho, del demandante para exigir el pago de vacaciones y prima vacacional, por la cantidad de diez mil doscientos cincuenta y siete, 50/100 m.n., reiterando lo expresado en el párrafo anterior, que el demandante nunca ha sido trabajador de la Institución demandada, nunca le ha prestado trabajo de manera personal y

subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado de Durango.

3. La excepción de falta de acción y derecho, que no le asiste al actor, para exigir la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos doce pesos, por concepto de aguinaldo, sosteniendo que el demandante nunca ha sido trabajador de la Institución demandada, nunca le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486, del Código Civil del Estado de Durango.

4. La excepción de falta de acción y derecho, que no le asiste al actor, para exigir la cantidad de ocho mil doscientos seis pesos, por concepto de parte proporcional de veinte días por cada año de servicios prestados, sustentando que el demandante nunca ha sido trabajador de la Institución demandada, nunca le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor no se encuentra en los supuestos

de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado de Durango.

5. La excepción de falta de acción y derecho, que no le asiste al actor, para exigir la cantidad de cuatro mil novecientos veintitrés pesos, por concepto de prima de antigüedad, argumentando que el demandante, nunca ha sido trabajador de la Institución demandada, nunca le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado de Durango.

6. La excepción de falta de acción y derecho, que no le asiste al actor, para exigir el pago por concepto de prima dominical y sábados que laboró, arguyendo que el demandante, nunca ha sido trabajador de la Institución demandada, nunca le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor, no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado de Durango.

7. La excepción de falta de acción y derecho, que no le asiste al actor, para exigir el pago de horas extras, a razón de cuatro horas extras diarias, durante todo el tiempo que duró la relación, sosteniendo que el demandante, nunca ha sido trabajador de la Institución demandada, nunca

le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor, no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486 del Código Civil del Estado de Durango.

8. La excepción de falta de acción y derecho, que no le asiste al actor, para exigir el pago de salarios caídos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, objetando que el demandante hubiera sido trabajador de la Institución demandada, que nunca le ha prestado trabajo de manera personal y subordinada, como lo señala el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo; y artículos 2, fracción IV, 3 fracciones I y II; 5, 8, 9, 10 y demás relativos de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; numerales 1, 2, 3, 6, fracciones I y II, 8, 9, 12, 18 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por lo que niega cualquier relación laboral, ya que el actor, no se encuentra en los supuestos de los artículos 8 y 20, de la Ley Federal del Trabajo. Siendo la única relación que se tenía con el actor, era de carácter civil, regida por el artículo 2486, del Código Civil del Estado de Durango.

9. La excepción de imprecisión, obscuridad y defecto legal, derivada de los artículos 685 y 873, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en analogía con la materia electoral, al no precisar los períodos de las horas extraordinarias, y horas excedentes de las mismas, de igual forma en cuanto al pago de las primas dominicales, vacaciones, aguinaldo, los veinte días por año que reclama, y prima de antigüedad, dejándole en completo estado de indefensión.

10. La excepción de plus petitio, o exceso de la petición, por lo que respecta a "las prestaciones dobles y exageradas que pretende el actor"

11. La de negativa de la demanda y falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda inicial, y que en obvio de repeticiones solicita se le tenga por reproducido.

12. La de obscuridad e inepto libelo, atendiendo a que tanto las prestaciones, como los hechos y agravios en que pretende fundamentar, resultan ambiguas, imprecisas y contradictorias, lo cual le coloca en estado de indefensión.

13. La excepción de "el que afirma está obligado a probar", derivado del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

14. La excepción de que al actor, no le une una relación personal de trabajo alguno, con el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ni con el mismo.

15. La de inexistencia de la relación laboral, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el actor.

16. La inexistencia de relación de subordinación entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el actor.

17. La de inexistencia de dirección alguna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para con el actor.

18. Las que se desprendan de su contestación.

Por su parte, Juan Enrique Kato Rodríguez, David Alonso Arámbula Quiñones e Ignacio Héctor Ayón Flores, respectivamente, en su carácter de Presidente, Secretario Ejecutivo y como encargado de la Dirección de Administración del citado Instituto, hicieron valer, fundamentalmente, las excepciones y defensas siguientes:

1. La excepción de falta de relación de trabajo, toda vez que consideran que entre el actor y los ahora demandados, no existió relación alguna de carácter laboral, ni contractual, motivo por el cual es improcedente cualquier reclamación que en su contra pretenda hacer valer el actor, esto con fundamento en los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

2. La de falta de acción y de derecho, para demandarles el reconocimiento de las prestaciones identificadas dentro del capítulo de prestaciones de sus incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del escrito inicial de demanda, porque se niega vínculo laboral de subordinación, contrato laboral o civil.
3. La de negativa de la demanda.
4. La de falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda inicial.
5. La de plus petitium, respecto de las prestaciones que reclama el actor, y que de antemano no le corresponden.
6. La de improcedencia de las acciones aquí ejercitadas en contra de los demandados.
7. La excepción de que al actor jamás le ha unido relación personal de trabajo con los demandados.
8. La de inexistencia de la relación laboral.
9. La de inexistencia de relación de subordinación con los demandados.
10. La de inexistencia de relación contractual de carácter civil de prestador de servicios del actor con los demandados.
11. La de inexistencia de dirección alguna respecto del actor.
12. La excepción de imprecisión, obscuridad y defecto legal.
13. Las excepciones de plus petitito, o exceso de petición y las que se desprendan de su contestación.

Para comenzar, debe decirse que esta Sala Colegiada, sostiene que no asiste la razón a los demandados, pues la relación que unía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el demandado, es en realidad de carácter laboral y no civil, como se razona a continuación:

Para llegar a la conclusión anterior, debe tomarse en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Lo anterior, aplicado de manera supletoria, en concordancia con el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es en el sentido de cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, constituye una relación de trabajo.

En efecto, de lo recién precisado, se advierte que, cualquiera que sea el acto que le dé origen, los elementos característicos de la relación de trabajo son:

- 1) **La prestación de un trabajo personal;**
- 2) **La subordinación,** que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- 3) **El pago de un salario,** que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo prestado.

Tal criterio ha quedado establecido en la tesis VI.2o.27 L, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se expresan en los siguientes términos:

“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio,

*la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.*³

Además de lo anterior, debe resaltarse que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos como los de prestación de servicios profesionales, es que haya, por parte del patrón, un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta un servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación jurídica entre las partes; ello de conformidad con la jurisprudencia que se enuncia a continuación:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo”.*⁴

Aunado a lo anterior, no es óbice destacar que la Organización Internacional del Trabajo, en su recomendación 198 sobre el trabajo de 2006, punto 9, Capítulo II denominado “Determinación de la existencia de una relación de trabajo”, estableció lo siguiente:

9. A los fines de la política nacional de protección a los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, **la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.**

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, página 1008.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta Parte, Volumen 187-192, página 85.

[El resaltado es nuestro].

Y añade en su punto 13 lo siguiente:

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

Por otro lado, se debe señalar que la relación laboral, como cualquier otro contrato, es un acuerdo de voluntades en el que una parte se obliga a desempeñar un trabajo encomendado por su contratante (elemento de subordinación), bien sea a favor de éste o de otro, y por cuya realización recibirá aquél el pago de una retribución económica (salario), extremos éstos que podrán o no documentarse.

En esta línea, el tratadista Guillermo Guerrero Figueroa, precisa que el desajuste entre los hechos y la forma puede tener diferentes procedimientos: resulta de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, pues los hechos predominan sobre las formas; lo que interesa es determinar lo que ocurra en el terreno de que se disponga en cada caso, pero demostrados los hechos, éstos no pueden ser contrapesados o neutralizados por documentos o formalidades.

La primacía de los hechos sobre las estipulaciones contenidas en los contratos no quiere decir que ésta sean inútiles, ya que ellas cuentan con la presunción inicial de expresar la buena fe de la partes.⁵

Por ello, se hace énfasis en que **una relación de trabajo debe buscarse en los hechos y no en las formas**, pues no necesariamente estas últimas reflejan la voluntad de los contratantes; así la mayoría de las normas que constituyen el Derecho del Trabajo se refieren más que al contrato, considerado como negocio jurídico, a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación de trabajo; y la aplicabilidad y efectos de aquéllas dependen, más que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación.⁶

Ahora bien, en el caso concreto, no obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango lo negó, y adujo que en el caso lo que hubo fue una relación de carácter civil, surgida de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin las características propias de una relación laboral.

Sobre esa base, toda vez que el Instituto, acepta la relación jurídica que lo enlazaba con el actor y únicamente controvierte la naturaleza de dicho vínculo, pues aduce que es civil y no laboral, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a la afirmación que encierra, pues así lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2ª./J.40/99, cuyo rubro y texto obran al tenor de lo siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación,

⁵ Guerrero Figueroa, Guillermo. Teoría General del Derecho Laboral. Sexta Edición, Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2003, pp. 349- 350.

⁶ Cfr. Deveali Mario L. en Guerrero Figueroa en Teoría General del Derecho Laboral. Sexta Edición, Ed. Leyer, Bogotá, Colombia, 2003, p. 350.

*consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación”.*⁷

En este tema, el instituto en mención, por conducto de su representante legal, y los codemandados, Juan Enrique Kato Rodríguez; David Alonso Arámbula Quiñones, e Ignacio Héctor Ayón Flores, respectivamente, en su carácter de Presidente, Secretario Ejecutivo y como encargado de la Dirección de Administración del citado Instituto, ofrecieron y aportaron los siguientes elementos de prueba, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis y que consisten en lo siguiente:

1. Confesional, a cargo de José Raymundo Martínez de la Cruz.
2. Confesional, consistente en las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, de conformidad con los artículos 792 y 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.
3. La documental pública, consistente en una copia certificada de oficio por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a favor de David Alonso Arámbula Quiñones, como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.
4. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de clave INE/CG402/2016, emitido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, donde aparece que se comisiona a David Alonso Arámbula Quiñones, como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480.

5. La documental pública, consistente en una copia certificada de oficio de nombramiento como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de Juan Enrique Kato Rodríguez, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.
6. La documental pública, consistente en copia certificada del oficio de comisión INE/VEL/DGO-00514/2016, emitido por parte del Vocal Ejecutivo Local de Durango, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, donde aparece que se comisiona a Ignacio Héctor Ayón Flores, como encargado provisional de la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en el acuerdo de clave INE/JGE-116/2016
7. La documental pública, consistente en copia certificada del oficio de comisión INE/JE/DGO-00514/2016, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, para nombrar como encargado provisional de la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a Ignacio Héctor Ayón Flores.
8. Las documentales consistentes en:
 - a) Dos copias certificadas de contratos de prestación de servicios, celebrados por el actor y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, con clave PT-IEPC/2016/046, vencimiento treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; el segundo, identificado como PT-IEPC/2016/094 de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, con fecha de terminación el treinta de junio de dos mil dieciséis.
 - b) Copia certificada de cheques y póliza de cheques: Cheque número 0009490 por la cantidad tres mil setecientos treinta y siete pesos 49/100 m.n. a favor del actor, acompañado de póliza número 0009490, ambos por concepto de honorarios,

de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, del 11 al 15; el segundo cheque número 0009948 por la cantidad diez mil ciento ochenta y dos pesos 61/100 m.n. a favor del actor, acompañado de póliza número 0009948, ambos por concepto de honorarios, de la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, del 16 al 31; el tercer cheque número 010487 por la cantidad diez mil ciento ochenta y dos pesos 55/100 m.n. a favor del actor, acompañado de póliza número 010487, ambos por concepto de honorarios, de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, del 01 al 15.

9. La documental, consistente en copias certificadas de recibos de comprobantes fiscales digitales, correspondientes del once de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis a favor del actor, expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
10. La documental, consistente en copias certificadas de control de entradas y salidas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, correspondientes del once de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.
11. La documental, consistente en copia certificada de autorización de transferencia bancaria a la cuenta del actor por la cantidad de dos mil setenta pesos, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, por concepto de alimentos, casetas y combustible, esto con el objeto de trasladarse al Consejo Municipal de Canatlán, Durango, para recoger la documentación electoral utilizada en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
12. La documental, consistente en copia certificada en cheque y póliza por la cantidad de mil quinientos sesenta y seis pesos, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, una solicitud de recurso a favor del actor por dicha cantidad, concepto de gastos por comprobar, solicitud de viáticos y pasajes, y oficio de comisión a su favor para recoger la documentación electoral en Topia,

Canelas y Otáez, de Durango, utilizada dentro del proceso electoral 2015-2016.

13. Pericial caligráfica, grafoscópica y documentoscópica, que se ofrece de manera ad-cautelam y subsidiaria, para el caso de que el actor desconociera como suyas las firmas que calzan todos y cada uno de los documentos ofrecidos como pruebas de su intención.
14. La presuncional.
15. La Instrumental de actuaciones.

En lo referente a la confesional a cargo del actor José Raymundo Martínez de la Cruz, la misma se desahogó al tenor siguiente:

"1. Que diga que es cierto como lo es, que usted entró a prestar sus funciones a favor del Instituto el día once de enero de dos mil dieciséis.

RESPUESTA

No, yo entré a trabajar el once de enero de dos mil dieciséis.

2. Que diga que es cierto como lo es, que a usted se le contrató por parte de mi representada, como prestador de servicios a partir de la fecha antes mencionada y hasta el 30 de junio del presente año.

RESPUESTA

No, se me contrató como trabajador.

3. Que diga que es cierto como lo es, que el día once del presente año usted firmó un contrato como prestador de servicios, específicamente el contrato PT-IEPC-2016-046.

RESPUESTA

Sí, mas sin embargo no se me permitió leerlo.

4. Que diga que es cierto como lo es, que en dicho contrato se estableció en el proemio, es decir en el encabezado que el contrato de prestación de servicios lo celebraban en los términos del artículo 2486 y correlativos de la legislación civil vigente, esto por su parte y por parte del Instituto.

RESPUESTA

No lo sé, desconozco.

5. Que diga que es cierto como lo es, que en las declaraciones, en la tercera se especificó que el contrato era para coadyuvar en forma temporal.

RESPUESTA

No.

6. Que diga que es cierto como lo es, que en la declaración cuarta del citado contrato se menciona que debido a la naturaleza provisional de tiempo y obra determinada deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación vigente.

RESPUESTA

No.

7. Que diga que es cierto como lo es, que en la cláusula segunda se especificó el inicio de dicho contrato el cual fue el once de enero y la terminación del mismo, el día 31 de marzo del presente año.

RESPUESTA

Sí, mas sin embargo hasta el día 22 de agosto de 2016 se me permite leer el contrato por parte del Tribunal del Estado de Durango.

8. Que diga que es cierto como lo es, en la cláusula quinta se estableció que mi representada podía sugerir adecuaciones o modificaciones que considere necesarias para el mejor desempeño del servicios del actor.

RESPUESTA

No.

9. Que diga que es cierto como lo es, que en la cláusula octava se estableció la vigencia de dicho contrato, del 11 de enero al 31 de marzo.

RESPUESTA

Sí, pero hasta el 22 de agosto de 2016, se me permite leer el contrato por parte del Tribunal del Estado de Durango.

10. Que diga que es cierto como lo es, que en la cláusula décima se manifestó expresamente "para la interpretación y cumplimiento de este contrato y para todo aquello que no esté estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo.; por tanto el prestador de servicio renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio, presente o futuro o por cualquier otra causa"

RESPUESTA

Sí, aclara él. No me retracto.

11. Que diga que es cierto como lo es, que la firma que aparece en el contrato antes mencionado fue puesta de su puño y letra en el mismo.

RESPUESTA

Sí, mas sin embargo no se me permitió leer el contrato en el momento en que se firmó.

12. Que diga que es cierto como lo es, que usted lo firmó en su calidad de prestador del servicio y que dicha leyenda aparece "arriba de su firma que dice" "el prestador del servicio al igual que en el cuerpo del mismo"

RESPUESTA

Sí, mas sin embargo no se me permitió leer el contrato en su momento.

13. Que diga que es cierto como lo es, que usted entró a prestar sus funciones a favor del Instituto el 01 de abril de 2016.

RESPUESTA

Sí entre a trabajar desde el 11 de enero de 2016, hasta el 30 de junio del 2016. Que fue cuando me despidieron.

14. Que diga que es cierto como lo es, que a usted se le contrató por parte de mi representada, como prestador de servicios a partir de la fecha antes mencionada y hasta el día 30 de junio del presente año.

RESPUESTA

No, **se me contrató como trabajador** desde el 11 de enero del 2016.

15. Que diga que es cierto como lo es, que el día primero de abril del presente año, usted firmó un contrato de prestador de servicios, específicamente el contrato PT-IEPC-2016-094.

RESPUESTA

Sí es mi firma, no se me permitió leer el documento en su momento.

16. Que diga que es cierto como lo es, que en dicho contrato se estableció en el proemio, es decir en el encabezado que el contrato de prestación de servicios lo celebraban en los términos del artículo 2486 y correlativos de la legislación civil vigente, esto por su parte y por parte del Instituto.

RESPUESTA

No.

17. Que diga que es cierto como lo es, que en las declaraciones en la tercera se especificó que el contrato era para coadyuvar en forma temporal.

RESPUESTA

No.

18. Que diga que es cierto como lo es, que en la declaración cuarta del citado contrato se menciona que debido a la naturaleza provisional de tiempo y hora(sic) determinada deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación civil vigente.

RESPUESTA

No.

19. Que diga que es cierto como lo es, que la cláusula segunda se especificó el inicio de dicho contrato el cual fue el 01 de abril y la terminación del mismo, el día 30 de junio del presente año.

RESPUESTA

No.

20. Que diga que es cierto como lo es, en la cláusula quinta se estableció que mi representada podía sugerir adecuaciones o modificaciones que considere necesarias para el mejor desempeño de los servicios del actor.

RESPUESTA

No.

21. Que diga que es cierto como lo es, que en la cláusula octava se estableció la vigencia de dicho contrato, del 01 de abril al 30 de junio.

RESPUESTA

No.

22. Que diga que es cierto como lo es, que en la cláusula décima se manifestó expresamente "para la interpretación y cumplimiento de este contrato" y para todo aquello que no esté estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales del orden civil en la ciudad de Durango, Dgo.; por lo tanto el prestador del servicio renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio, presente o futuro o por cualquier otra causa"

RESPUESTA

No.

23. Que diga que es cierto como lo es, que la firma que aparece en el contrato antes mencionado fue de su puño y letra en el mismo.

RESPUESTA

Sí, mas sin embargo hasta el día 22 de agosto de 2016 se me permite leer el contrato por parte del Tribunal del Estado de Durango.

24. Que diga que es cierto como lo es, que usted lo firmó en su calidad de prestador del servicio y que dicha leyenda aparece "arriba de su firma que dice" "el prestador del servicio al igual que en el cuerpo del mismo".

RESPUESTA

No, lo firmé como trabajador.

25. Que diga que es cierto como lo es, que a usted le pagaban sus servicios mediante honorarios asimilables de manera quincena, como así se establece en los recibos como así se precisó en los recibos que obran a foja 000183 A LA FJA 000194.

RESPUESTA

No, me pagaban un salario por medio de nómina electrónica.

26. Que diga que es cierto como lo es, que la firma que aparece en dichos recibos antes citados fue de su puño y letra.

RESPUESTA

Sí, no se me permitía leerlos en su momento sino hasta el 22 de agosto en el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

27. Que diga que es cierto como lo es, que usted estuvo de acuerdo con el contenido de los conceptos plasmados en dichos recibos fiscales los cuales ya se enumeraron con anticipación.

RESPUESTA

No.

28. Que diga que es cierto como lo es, que usted estuvo de acuerdo con el contenido de los conceptos plasmados en dichos recibos fiscales los cuales ya se enumeraron con anticipación.

RESPUESTA

No.

[El resaltado es nuestro].

Las pruebas documentales antes enunciadas, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en su conjunto con la confesional referida, atendiendo a la verdad sabida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, y a pesar de que dichas pruebas fueron ofrecidas por la parte demandada, se estima pertinente precisar que de conformidad con el principio de adquisición procesal, los medios de convicción ofrecidos por las

partes, no solamente son susceptibles de favorecer a aquélla que los allegó al expediente, sino que pueden abonar a su contraparte, ya que con ellos se puede llegar a la verdad jurídica de los hechos controvertidos.

Sirve de criterio orientador a lo antes expuesto, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO"**.⁸

A su vez, los aludidos elementos probatorios, deben ser vistos a través de los artículos 790 y 795 de la Ley Federal del Trabajo, en consonancia con el diverso 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; sin embargo, éstos no resultan suficientes para que los demandados desvirtúen la relación laboral que aduce el actor, ni para acreditar la existencia de un vínculo de carácter civil.

Lo anterior, porque de las probanzas recién citadas no se advierte que el actor, en algún momento haya aceptado, o reconocido una relación de carácter civil, sino que por el contrario, las aludidas probanzas denotan que no obstante que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pretende hacer valer la existencia de una relación de carácter civil, lo cierto es que jurídicamente no lo demuestra y, al inverso, de dicho caudal probatorio se desprende que lo que en realidad existe es una relación de carácter laboral, en razón de que el vínculo jurídico que unía a las partes, por lo menos, contiene los elementos suficientes para presuponer una relación de trabajo, lo cual permite a esta Sala Colegiada, conocer del presente asunto en cuanto a su fondo.

En efecto, de los indicados medios de convicción, en primer término, aparece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pretende acreditar la relación civil que lo unía con el actor, con base en las copias certificadas de contratos de prestación de servicios, celebrados por el actor y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave, PT-IEPC/2016/046 y el segundo, de clave PT-IEPC/2016/094, de los cuales se desprende la celebración de un

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo III, mayo de 1996, página 676.

contrato de prestación de servicios en los términos del artículo 2486 y correlativos del Código Civil vigente en el Estado, entre dichas partes, por el periodo del once de enero de dos mil dieciséis, con vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y uno de abril de dos mil dieciséis, con fecha de terminación al treinta de junio de dos mil dieciséis, apareciendo en ambos la firma del demandante, no obstante que éste negó que se le permitiera leer los documentos al momento de la suscripción de esos contratos.

No obstante, los contratos mencionados con anterioridad, no le alcanzarían al Instituto demandado, para justificar la relación civil por el sólo hecho de presentar los aludidos documentos, pues éste aduce que la relación entre él y el actor, en todo momento se rigió por dichos contratos y por tanto, pretende que se cumplan, pero lo cierto es que su contenido demuestra que a pesar de la denominación que se le imprimió –contrato de prestación de servicios que celebran en los términos del artículo 2486 y correlativos de la legislación civil vigente en el Estado–, en realidad esconde la existencia de un vínculo laboral, lo que genera que los efectos temporales y vinculantes contenidos en él no deben tomarse en cuenta en esta instancia.

Lo anterior se advierte de lo mandado por la jurisprudencia I.3o.T. J/25, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se inserta enseguida:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos

siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes”.⁹

Asimismo, lo antes enunciado se robustece con el contenido de la diversa jurisprudencia 2a./J. 20/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.”, así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, página 1606.

continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado”.¹⁰

Con base en lo anterior, se puede decir que del contenido de los mencionados contratos, signados por el actor, se evidencian las condiciones de trabajo pactadas entre las partes, ya que en ellos se estipulan las siguientes bases:

PRIMERA: “EI PRESTADOR DEL SERVICIO” SE OBLIGA A PRESTAR A “EL INSTITUTO” LOS SERVICIOS DE ENCARGADO DE JEFATURA. ADSCRITO(A) A DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN.

[...]

CUARTA: “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” SE OBLIGA A PRESTAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO EN EL LUGAR Y EN EL HORARIO QUE LE SEA ASIGNADO “POR EL INSTITUTO”.

QUINTA: EL INSTITUTO EN TODO MOMENTO PODRÁ VERIFICAR LA ADECUADA PRETACIÓN DE LOS SERVICIOS Y SUGERIR ADECUACIONES Y MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, ASIMISMO SOLICITARÁ INFORMES AL PRESTADOR A EL PRESTADOR DEL SERVICIO CON EL FIN DE CONSTATAR EL AVANCE Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ESTE INSTRUMENTO.

[...]

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, marzo de 2005, página 315.

A su vez, se observa, a fojas 000204 y 000210, de autos de este expediente, oficios de comisión girados a José Raymundo Martínez de la Cruz, Jefe de Organización Electoral, por parte de David Alonso Arámbula Quiñones, en su carácter de encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el primero, de fecha diez de junio del presente año, a efecto de que se traslade al municipio de Canatlán, con la finalidad de asistir a recoger la documentación electoral utilizada dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, conforme lo establece el artículo 95, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y el segundo, corresponde a oficio de comisión girado por el funcionario electoral anteriormente identificado, al hoy actor, para que se traslade los días veinte y veintiuno de junio del presente año, a los municipios de Topia, Canelas y Otáez, con la finalidad de asistir a recoger la documentación electoral utilizada dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, de conformidad con lo establece el artículo 95, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Todo lo anterior constituye el **objeto del trabajo**, que según se observa, se compone de muy diversas actividades que deducen una **subordinación** directa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, –en calidad de empleado–, sobre todo en el periodo posterior a la jornada electoral.

Incluso aquí cabe precisar, la autorización de transferencias, y solicitud de recursos en cada caso, a fojas 000200, 000201, 000202, 000203, 000204 000207 y 000209 de fechas nueve y dieciséis de junio de dos mil dieciséis, de parte del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como beneficiario a José Raymundo Martínez de la Cruz, a efecto de que se diera cumplimiento a las comisiones que le fueron encomendadas en los párrafos precedentes.

Como se puede advertir, la función del Jefe de Organización Electoral implica una labor cercana al proceso electoral y, su función conlleva una importante labor de auxilio en la organización de la jornada electoral.

De los contratos multireferidos, se establece que el período por el que “podrán” ser contratados es del once de enero al treinta y uno de marzo de este año; y del uno de abril al treinta de junio de esta anualidad.

Y entre las causas de terminación del trabajo se encuentra el vencimiento de la vigencia o incumplimiento de lo estipulado.

Por lo expuesto, las condiciones antes anotadas evidencian la existencia de una relación de trabajo, aunque si bien por tiempo determinado, atento a lo que disponen los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, no por ello se desvirtúa la validez de la relación laboral apuntada, pues nada impide que en trabajos burocráticos pueda regir la eventualidad, cuando se colman los requisitos que reviste una relación de trabajo, como en el caso, con independencia del nombre que reciba el acto de contratación o lo que haya generado ese vínculo.

Aparte, esta Sala Colegiada, no advierte en los lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se encuentra a fojas 000037 a 000056, del expediente en que se actúa, que la suscripción de un contrato de prestación de servicios, deba confeccionarse en términos de la legislación civil del Estado y bajo el régimen de honorarios en términos de dicha legislación.

Considerar lo anterior, contravendría la Ley de Los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, concretamente los términos del artículo 5, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 5. “Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores”.

Cabe hacer mención que el anterior ordenamiento es aplicable de forma supletoria al régimen laboral de los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 65 de la ley adjetiva electoral.

A su vez, también se violentarían los derechos fundamentales tutelados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para este tema, resultan ilustrativas y aplicables, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis aislada de la Cuarta Sala de dicho tribunal, que se transcriben enseguida:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado".¹¹

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUIENES SON. En los términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el carácter de trabajador del Estado se determina: bien por virtud del nombramiento expedido por funcionario

¹¹ Consultable en el Contenido en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 315.

con facultades bastantes, o por inclusión del trabajador en las listas de raya de los trabajadores temporales, habida cuenta de que éstos pueden ser para obra determinada o por tiempo fijo".¹²

Así las cosas, el hecho de que la prestación de servicios se origine con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, no implica que por ello no exista o no pueda existir una relación laboral entre el Estado y la persona física, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza del servicio prestado, sino las características propias de una relación laboral, por lo que, en la especie, sí se acredita la relación laboral, así como que en la prestación del servicio subordinado existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en la zona asignada, a cambio de una remuneración económica, por lo que se concluye que existe el vínculo de trabajo.

Lo hasta aquí expuesto, toma en cuenta los criterios del Alto Tribunal, surgidos del análisis del Expediente Varios 912/2012, los cuales están dirigidos a interpretar las obligaciones contenidas en el artículo 1º constitucional vigente a partir del diez de junio de dos mil once, consistentes en que todas las autoridades del país, deberán velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, por lo que deberán adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, de conformidad con el principio *pro personae*, por tanto, esta Sala Colegiada considera que, a partir de una interpretación conforme, debe establecerse que la relación que existe entre el encargado de Jefatura adscrito a Dirección de Organización electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es propia de una relación laboral, pues, como ya se precisó párrafos atrás, existe subordinación por parte del referido, aunado a que hay continuidad en la relación –aún cuando ésta sea por tiempo determinado–, a cambio de una remuneración económica –salario–.

Estimar lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza variable que es propia de los contratos y de las relaciones laborales, es decir, se trataría de

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 103-108, Quinta Parte, página 106.

una norma totalizadora que sería contraria a los derechos fundamentales ya citados; a manera de ejemplo se destaca la diferencia entre una relación laboral por tiempo fijo o por obra determinada de una por tiempo indeterminado, las cuales, aun cuando tienen características distintas, son consideradas, en la legislación aplicable, como relaciones de carácter laboral.

Una vez, que quedó acreditada la existencia de la relación laboral, por las razones demostradas, devienen infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada, consistentes en la falta de acción y de derecho del actor para demandar el pago de prestaciones, la inexistencia de la relación indicada, entre el actor y el multicitado Instituto, por lo que resulta pertinente analizar las prestaciones reclamadas por el demandante, a fin de determinar su procedencia.

El actor, demanda, el pago de las siguientes prestaciones:

1. La indemnización de tres meses de salario.
2. Vacaciones y prima vacacional.
3. Parte proporcional de aguinaldo.
4. Parte proporcional de veinte días por cada año de servicios prestados a la Institución.
5. Por concepto de prima de antigüedad, indemnización de doce días, a partir del **primero de febrero del año dos mil trece**, fecha de ingreso "de la suscrita" (sic)
6. El pago de prima dominical.
7. El pago de horas extras.
8. El pago de salarios caídos.

[El resaltado es nuestro].

Por su parte, la demandada aduce que son improcedentes las prestaciones que reclama el actor, en razón de que no tiene derecho porque que no se sitúa, en alguno de los supuestos de procedencia para el pago, toda vez que el actor suscribió contrato de prestación de servicios suscrito entre el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través de La Secretaría Ejecutiva y por el propio actor, y la forma de pago a su favor, lo fue por honorarios asimilables, aunado a que la relación contractual tenía vigencia hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis.

Para analizar esa cuestión, los dos periodos en los cuales José Raymundo Martínez de la Cruz, prestó sus servicios profesionales al Instituto Electoral demandado fueron del once de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y del uno de abril, al treinta de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior queda acreditado, con los contratos de mérito, que fueron exhibidos como prueba por el Instituto demandado; y la prueba testimonial admitida al actor consistente en las declaraciones de los testigos, Luz María Nápoles Orrante y Claudia Carolina Torres Valenzuela, que se contienen a fojas 000580 a 000585, de autos del presente juicio, fueron uniformes y consistentes, sobre la fecha de inicio de la relación contractual del actor con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y su posterior despido, fueron debidamente identificadas y asentaron la razón de su dicho.

Sirve de sustento, la tesis 2ª/J.66/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sala, cuyo rubro señala: "**TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA**".¹³

Las probanzas anteriores, adminiculadas, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo previsto en el 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De esta manera, contrario a lo que sostiene la parte demandada, las actividades desempeñadas por el actor fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante el hecho de haber celebrado dos contratos temporales con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que el carácter temporal o permanente de una relación contractual no depende del nombre establecido en el contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 322.

desempeñen los prestadores de servicio y por la continuidad en la contratación con la misma función.

En este sentido, se reitera que no son materia de controversia y por tanto son circunstancias fehacientes:

- Que el ahora actor prestó sus servicios durante un lapso de cinco meses, diecinueve días, de manera sucesiva e ininterrumpida, del once de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.
- Que las funciones asignadas y desarrolladas por el enjuiciante fueron siempre las mismas, "los servicios de encargado de la jefatura adscrito a la Dirección de Organización", por así estar establecidas y pactadas en la cláusula primera de los contratos que suscribieron las partes.

De tal forma, que si la actividad principal asignada al actor, referida, se puede concluir que tal actividad constituye una función permanente en la Dirección de Organización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, constituye un hecho notorio¹⁴, atento a lo que establece el artículo 16, párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, y, en forma alguna, se puede considerar como función de índole eventual o que tenga como finalidad satisfacer eventos extraordinarios, o que por su naturaleza sean imperiosos o esporádicos.

Lo anterior, pone de relieve que se dio una relación de carácter permanente, entre el actor y el ahora Instituto en mención, hubo una regularidad en sus actividades que se extendió durante seis meses, de manera sucesiva e ininterrumpida del once de enero al treinta de junio, de dos mil dieciséis, como ya se indicó. Se debe considerar que aun cuando fueron signados los contratos por tiempo determinado, éstos se dieron de manera periódica y consecutiva, sin que se pueda concluir que se llevaron a cabo servicios de índole especial o esporádicos con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa u ocasional del Instituto multireferido.

Consecuentemente, a pesar de que en los contratos de servicios profesionales signados por las partes, se asienta que la contratación es

¹⁴ Tal información es apreciable en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, www.iepedgo.org.mx.

para la prestación de servicios de naturaleza provisional, por lo que su duración sería de carácter temporal, esa precisión, resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de temporal o eventual, pues más allá de esas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de tales documentos, permite evidenciar que venía desempeñando funciones de manera periódica, por varios meses, sin que se advierta que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional.

En este contexto, es que no asiste razón a la demandada, toda vez que con independencia de la permanencia o eventualidad de las funciones que le fueron encomendadas al ahora actor, lo cierto es, que en términos de los aludidos contratos, se advierten omisiones en que incurrió el Instituto demandado, al no acreditar con ningún medio probatorio el rompimiento del citado vínculo contractual.

Análisis de las prestaciones reclamadas

Al haber quedado acreditado el despido injustificado materia de este asunto, a continuación se efectúa el examen de la procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora con motivo de dicho despido.

1. La indemnización de tres meses de salario. Los artículos 63 y 65, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de aplicación supletoria a la ley adjetiva electoral, establecen que corresponde a los trabajadores que recaen en los supuestos del diverso numeral 64, la indemnización correspondiente a tres meses de salario.

Debe precisarse en este punto, que para establecer las condenas en los laudos, debe tomarse en consideración el salario mensual bruto, ello de conformidad con la tesis XVI.1o.T.23 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, la cual se reproduce enseguida:

"SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo

que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer".¹⁵

En ese sentido, se toma como base la cantidad de \$678.83 (seiscientos setenta y ocho pesos, 678/83 M.N.), que es la que se debe tener como ingreso diario, en concordancia con el total del salario mensual bruto, que recibió el actor por nómina, hasta la fecha de su separación, misma cantidad que no fue controvertida por la parte demandada.

En el caso, el ahora actor prestó sus servicios al instituto electoral local demandado por un periodo de seis meses, entre el once de enero y el treinta de junio de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, por el equivalente a tres meses de percepción neta mensual, le corresponde la cantidad de \$61,094.7 (sesenta y un mil noventa y cuatro pesos 7/100 M.N.).

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación; XVI.1o.T.23 L, publicada el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

2. Por concepto de parte proporcional de aguinaldo. De conformidad con lo que establece el artículo 48, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a cuarenta días de salario.

En ese sentido y toda vez que de los contratos y demás documentales se acreditó que el actor prestó sus servicios ininterrumpidamente al Instituto demandado desde el once de enero al treinta de junio de esta anualidad, lo procedente es que conforme al citado artículo, se condene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago por concepto de aguinaldo de la cantidad que le corresponda al actor, a la parte proporcional del presente año, a razón de \$11,268.57 (once mil doscientos sesenta y ocho 57/100 M.N.)

3. Pago de vacaciones y prima vacacional. La Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, en sus artículos 32 y 33, contempla el período de vacaciones a que tiene derecho un trabajador, asimismo, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima, no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones.

En los términos descritos por dicha normativa, resulta entonces que el derecho del actor a percibir esta prestación no es viable, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento, que lo fue desde el once de enero y hasta la finalización de la relación laboral, el treinta de junio de este año, que arroja un período de cinco meses, diecinueve días.

Sirve de sustento, la tesis aislada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; P.C.I.L.J/12L 25 de Diciembre de 2015; pág. 851, de rubro **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.**

4. Indemnización de doce días por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad. Esta prestación prescrita en términos de la Ley Federal del Trabajo, deberá pagarse con independencia de cualquier otra prestación que corresponda; esto es, en el caso de

terminación injustificada de la relación laboral como la que ahora se trata, el pago de esta prima no es excluyente ante la condena reinstalatoria del trabajador o de su indemnización. Lo anterior, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, no previene el pago como una sanción o compensación por el incumplimiento de una sentencia que condena a la reinstalación.

En este sentido, es procedente condenar al Instituto demandado al pago de la parte proporcional al trabajo devengado, de cinco meses, por la cantidad de \$3,394.15 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 15/100 M. N.) ya que se contempla su pago a los trabajadores que fuesen separados de su empleo, independientemente de la justificación o no de la terminación laboral.

5. Pago de salarios caídos. El requerimiento de pago de salarios caídos se erige como una de las medidas de protección al salario, que corresponden a los trabajadores de confianza, en los términos de la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior ha sido interpretado así por los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación, que han concedido razón al reclamo de esta prestación bajo las razones alegadas. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XX.3º. J/S (10ª.) de rubro **“SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO”**.

Entonces, si de acuerdo a lo razonado en esta sentencia, el actor fue separado injustificadamente de su trabajo, se surte el supuesto de la fracción III del artículo 65, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de aplicación supletoria, al artículo 64 de la ley adjetiva electoral, conforme al que se impone la obligación de pagar los salarios que el trabajador dejó de percibir por el tiempo que se le impidió realizar sus trabajos cotidianos injustificadamente.

Por tanto, lo procedente es condenar al multireferido Instituto electoral, al pago en una sola exhibición de los salarios caídos que no fueron percibidos por el actor y fueron devengados desde la fecha que se actualizó su

terminación injustificada, treinta de junio de dos mil dieciséis, hasta el cumplimiento de esta sentencia, conforme al salario diario promedio, de la cantidad de \$678.83 (seiscientos setenta y ocho pesos 83/M.N).

Todo lo anterior, salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de las deducciones, de ley correspondientes.

6. Pago de horas extras de trabajo y pago de salario por concepto de días de descanso obligatorio. En lo concerniente a estas prestaciones, las mismas resultan improcedentes, ya que el actor tenía que identificar plenamente que efectuó trabajos extraordinarios fuera del horario, acreditando que los realizó para la demandada; sin embargo, en la especie, no probó la existencia de dichos trabajos.

De ahí que las prestaciones reclamadas, resulten improcedentes, pues en autos no existe prueba, que permita por lo menos indiciariamente acreditar su procedencia, sin que en este caso pueda aplicarse en materia probatoria, el principio *indubio pro operario*.

Finalmente, al haberse acreditado la viabilidad de las prestaciones solicitadas por la parte actora, en consecuencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá hacer el pago al que fue condenado, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Colegiada, sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago de las prestaciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá efectuar el pago a que fue condenado, dentro del plazo

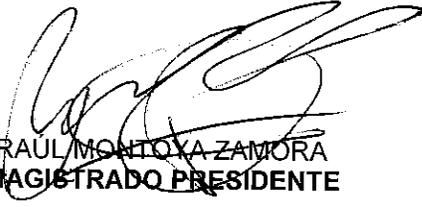
de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia.

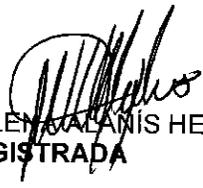
CUARTO. Una vez que el demandado dé cumplimiento a lo precisado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndole que de no hacerlo, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

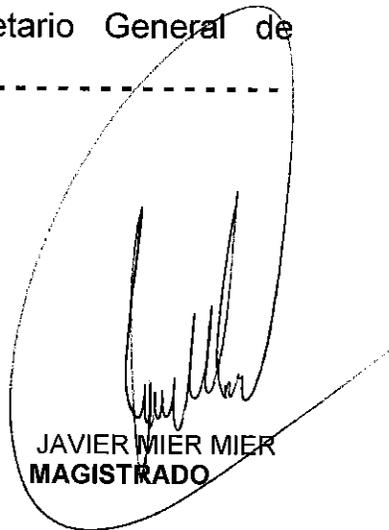
NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a Juan Enrique Kato Rodríguez, David Alonso Arámbula Quiñones, e Ignacio Héctor Ayón Flores, respectivamente, en su carácter de Presidente, Secretario Ejecutivo y encargado de la Dirección de Administración del citado Instituto; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 75, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS